Proyecto de Ley N° 3732/2014-PJ.

00011808

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
15 AGO. 2014
Hora: 11:20 am
Firma:
PRESIDENCIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
20 AGO 2014
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
15 AGO. 2014
Hora: 14:52
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Corte Suprema de Justicia de la República

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

16:59 hs

Lima, 05 de agosto de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
18 AGO 2014
Hora : 09:20 am
Firma :
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Oficio N° 4128-2014-SG-CS-PJ

Señora doctora
ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa N° 005-2014-SP-CS-PJ expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema en Sesión de fecha 30 de enero de 2014, que aprueba la presentación del Proyecto de Ley de Casación Civil y Contencioso Administrativa.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted, los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial

MENM/sbc

7153 DGP

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría ☒		Secretaría ☐	
Trámite: Regular ☒		Urgente ☐	
Pase a:			
Oficialía Mayor	☒	Despacho Parlamentario	☐
Comisiones	☒	Protocolo	☐
DGA	☐	Otro	☐
Acciones:			
Conocimiento y Fines	☒	Aprobado	☐
Elaborar oficio	☐	Archivo	☐
Proyectar respuesta	☐	Informe	☐
		Coordinación	☐
		Opinión	☐
		Otro	☐
Observaciones:			

Derivar a D.G.P.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

15/08

Rpd/

PROVEIDO: 011808 FECHA: 15.8.2014
PASE: Oficialía Mayor Parlamentaria
PARA Trámite correspondiente.-

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

P-7153

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		☐URGENTE ☐IMPORTANTE
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VºBº
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de Documentos	☐ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar Informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☒ Trámite Correspondiente
☐ Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		

Si cumple con los requisitos.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de Agosto del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 3432 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.-

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR:
FECHA: 18/8
HORA: 12:10

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
R.A. N° 005-2014-SP-CS-PJ

Lima, enero 30 de 2014

VISTO:

El oficio cursado por el señor doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Juez Supremo Titular, mediante el cual hace llegar el Anteproyecto de Ley de Casación Civil y Contencioso Administrativa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, las normas de casación en el Perú han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes; sin embargo, en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido necesariamente ágiles para incentivar su uso racional en la Corte Suprema, de modo tal que han devenido en poco eficientes, sin permitir identificar claramente cuál era el precedente vinculante que se haya establecido.

Segundo. Que, el presente proyecto de ley tiene como objetivo que la Corte Suprema de Justicia de la República cumpla su rol jurisdiccional esencial en la unificación de la jurisprudencia, para lo cual la citada propuesta le brinda a este órgano máximo del Poder Judicial un novedoso modelo procesal para la racionalización y tramitación del recurso de casación en cuanto a las materias civil y contencioso administrativo.

Que, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; y estando al Acuerdo N° 09-2014 de la tercera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Presentar el Proyecto de Ley de Casación Civil y Contencioso Administrativa, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 30 de enero del 2014, a la señora Presidenta del Congreso de la República para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

MENM/sbc

3

CERTIFICO: Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

Lima,

05 AGO 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría General

MARIA ELISA NOAIN MORENO
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia de La República

LEY GENERAL DE CASACIÓN CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

TITULO I

Artículo 1.- Funciones del Recurso de Casación.- La Casación tiene por funciones:

1. Asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo;

2. Garantizar la observancia de las normas que tutelan los derechos fundamentales; y

3. Promover la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.- Son causales para interponer el recurso de casación:

1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

2. El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en casación.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.-

1.- Adjuntar el recibo de pago íntegro de la tasa judicial correspondiente, salvo que al recurrente se le haya otorgado el beneficio de auxilio judicial.

2.- Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2°, se debe adjuntar copia del precedente invocado, autenticado, bajo responsabilidad, por el abogado que autoriza el recurso.

Si no se acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará inadmisible el recurso y se impondrá al abogado que autoriza el recurso una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.-

1. Interponerse por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.
2. Solo son recurribles las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores que pongan fin al proceso; y que hayan revocado total o parcialmente la de primer grado.
3. La cuantía de las pretensiones del proceso y, en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de Referencia Procesal. Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos.
4. Describir explícita y claramente, la infracción normativa aducida o el apartamiento del precedente vinculante según corresponda, y la incidencia directa sobre la decisión impugnada.
5. Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
6. Si el pedido fuera revocatorio, se formulará una propuesta de decisión de la Sala Suprema.

7. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.
8. Cuando se invoca la causal del Artículo 2 inciso 2°, y cuando el pedido fuera anulatorio no será de aplicación el requisito del inciso 2° de este artículo respecto a que la recurrida sea revocatoria de la apelada.

Si se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, se le impondrá al abogado que autoriza el recurso, una multa no menor de 5 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal, sin perjuicio de oficiar al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5.- Casación por Salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por la causal de infracción normativa procesal.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- La Sala Superior ante la cual se interpone el recurso, dentro del término de diez días verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4, y en caso de incumplimiento declara la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, según corresponda.

Concedido el recurso lo elevará a la Sala Suprema dentro del tercer día, con citación de las partes.

Dentro del sexto día de ingresado el expediente a la Sala Suprema, las partes que se apersonen deberán acreditar domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial. La parte que no señale domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada de las Resoluciones de la Sala Suprema el día siguiente de su expedición.

La Sala Suprema en el plazo de 20 días de recibido el expediente, podrá declarar la inadmisibilidad del recurso, otorgando a las partes un plazo de tres

días para subsanar el defecto, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso.

La resolución que declara improcedente el recurso es inimpugnable.

La resolución que declara la procedencia del recurso, fija día y hora para la vista de la causa, con una antelación no menor de quince días desde la notificación. La solicitud de informe oral a la vista de la causa solo será admisible dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que señala la fecha para la vista de la causa.

Los abogados que soliciten informe oral y no concurran a la vista de la causa, pagarán una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal; salvo que comuniquen oportunamente su apartamiento de la defensa.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- La Sala Suprema casatoria podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación, aun cuando no cumpla con lo previsto en el inciso 3 del artículo 4, si considera que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1 de la presente ley.

La Sala Suprema también podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación cuando la decisión recurrida:

a) Se oponga a precedentes vinculantes;

b) Resuelva materias con pronunciamientos contradictorios de las Salas Superiores;

c) Aplique normas sustantivas con no más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a ellas o a normas anteriores de igual o similar contenido.

La aceptación del recurso, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley.

La Sala Suprema fundamentará las razones por las cuales otorga la procedencia excepcional.

Artículo 8.- Casación en interés de la ley.- *Dentro del plazo de un año de concluido un proceso, si no hubo pronunciamiento en casación, la Sala Suprema*

podrá avocarse a su conocimiento si considera que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica debatida, cumple con alguna de las funciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley.
La decisión adoptada podrá calificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, pero no tendrá efecto entre las partes, ni afectará la cosa juzgada.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia de condena.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 718 del Código Procesal Civil.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran de etapa de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, estos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros de los decisorios.

Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos escritos y a informar oralmente a la vista de la causa.

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de doctrina jurisprudencial, de ley extranjera y su sentido, sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal, o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente de la vista de la causa.

Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es casada y revocada, total o parcialmente, según corresponda. También será revocada si la infracción es de una norma de derecho procesal que a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o por apartamiento del precedente y no se requiere de reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive, o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Recurso infundado.- La Sala Suprema no casará la sentencia recurrida con motivación defectuosa, citas legales incorrectas u otro tipo de error material, siempre que su parte decisoria se ajuste a derecho, casos en los cuales procederá a su correspondiente rectificación.

Artículo 16°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico y otorgarle calidad de doctrina jurisprudencial.

2. La Sala Suprema casatoria declarará como precedente vinculante la doctrina jurisprudencial acogida en por lo menos tres procesos. Ese precedente adquiere los efectos y autoridad de una norma y es reconocida como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos solo podrán ser aplicados a los procesos y procedimientos que se inicien con posterioridad a la publicación de la resolución que instituyó el precedente judicial, aunque la Sala Suprema puede indicar una fecha de vigencia distinta.

3. Los jueces de grado deben resolver de acuerdo a los precedentes vinculantes, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente. En caso de apartamiento del precedente vinculante, deberán motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente, después de los pronunciamientos reiterados a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

5. La Corte Suprema en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley.

6. La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones y todo aquello que considere de interés público; salvo disposición distinta contenida en la propia resolución. Su efecto extra partes empezará a regir desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.

Artículo 17°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio

1. Si existen dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente a un Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para adoptar un criterio uniforme. El Acuerdo correspondiente se adoptará por mayoría de votos y constituirá precedente vinculante.

2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, entidades académicas y de *amicus curiae,* si lo considera conveniente. El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, son invitados a los plenos referidos a su atribución constitucional.

3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el Diario Oficial y en el Portal Electrónico del Poder Judicial.

Artículo 18.- Aplicación de la ley

Esta ley se aplica a la tramitación y decisión de los recursos de casación en materia civil y contencioso administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. La presente norma no se aplica a los procesos en giro con sentencia de primera instancia apelada, los que continuarán su trámite por la legislación anterior.

TERCERA.- Los Precedentes Vinculantes, los Acuerdos Plenarios y la Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta ley mantienen su calidad de tales para hechos producidos bajo su imperio.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifícase los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite ni conceder informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando la Sala Superior declare improcedente un recurso de casación.

Artículo 403.- Recurso de Queja.- Denegado el recurso de casación o apelación, o concedida ésta última en efecto distinto al pedido, puede el interesado pedir copias para recurrir por queja ante la Corte Suprema o Superior según corresponda. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688.- Títulos Ejecutivos.- Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9 y 10 de la Ley General de Casación.

2. Los laudos arbitrales firmes;

14

3. Las Actas de Conciliación, de acuerdo a ley;

4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;

7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;

8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial, con firmas notarialmente certificadas;

9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

10. El testimonio de escritura pública que contenga una obligación;

11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con el tenor siguiente:

Artículo 718.- Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación cuando se trate de sentencias de condena.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución determina el monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución, la que debe cubrir el monto de la obligación, intereses, y probables costos y costas.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial, fianza bancaria de realización automática, y otra forma de respaldo que a criterio del juez resulte suficiente.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Esta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.



Artículo 718-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía constituida para el pago.

Si se casa la sentencia, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se reponga el proceso al estado anterior a la ejecución y, según corresponda que se le devuelva el monto pagado, se le restituya el monto consignado, o se cancele la garantía otorgada; sin perjuicio de que se liquiden daños y perjuicios. El juez de la causa expedirá mandato ejecutivo en ese sentido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguense las siguientes normas procesales civiles y contencioso administrativas:

a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil

b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo)

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución Política del Estado.

b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que por mandato legal la Sala Superior actúe en primer grado.

c) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial

18

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY GENERAL DE CASACIÓN CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como objetivo que la Corte Suprema cumpla, a nivel jurisdiccional, su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual le brinda a este órgano máximo del Poder Judicial, como base de tal unidad, un nuevo y novedoso modelo legal procesal para la tramitación del recurso de casación solo en cuanto a las materias civil y contencioso administrativo.

Sabemos que la materia civil se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás y que se aplica supletoriamente en su integridad a la materia contencioso-administrativa, por no haberse encontrado temas que justifiquen una regulación específica en esta materia procesal contencioso administrativa regulada por la Ley 27584.

Las normas de casación en el Perú han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean

vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos, de manera que no permitían identificar claramente cuál era el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los referidos obstáculos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de Jueces Supremos la oportunidad de satisfacer el interés público, referido a una jurisprudencia unificada y predecible y a la existencia de precedentes vinculantes que se originan mediante la Doctrina Jurisprudencial y los Plenos Jurisdiccionales Casatorios.

El presente Proyecto está orientado en las líneas directrices de la política judicial vigente como uno de los instrumentos que tiene que interactuar con las propuestas de modernización del Poder Judicial, incorporando las bondades de la informática y del expediente judicial electrónico, a fin de buscar que el servicio de justicia sea célere, transparente y eficaz.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

<u>Artículo 1.- Funciones del Recurso de Casación</u>.- La Casación tiene por funciones:

1. Asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo;

2. Garantizar la observancia de las normas que tutelen los derechos fundamentales; y

3. Promover la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se está realizando modificaciones importantes, sin perjuicio de aquellas otras adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra "fines" y se reemplaza por "funciones", con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia "al caso concreto" que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la adecuada aplicación del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

Es importante señalar que en la ley vigente se establece como uno de los fines de la casación "la adecuada aplicación del derecho objetivo", a lo que ahora se agrega también la "interpretación adecuada", esto tiene sustento en que una de las causales del recurso de casación es "la infracción normativa que incida

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada" la cual comprende a su vez la interpretación errónea, la aplicación indebida, la inaplicación de la norma sustantiva y contravención a las normas de derecho procesal. De la misma manera se agrega la palabra "asegurar" al referido inciso, ya que con ello le estaríamos dando contenido al propósito que ostenta el recurso de casación, que es el de "asegurar la aplicación e interpretación del derecho objetivo".

La innovación sustancial reside en el segundo inciso, pues la función de la Corte Suprema dentro del Estado Constitucional se extiende además a vigilar que dentro del proceso se hayan respetado los derechos fundamentales procesales (normativa, no derechos subjetivos), pues solo de esta manera las resoluciones judiciales adquieren validez constitucional. En la actualidad el mecanismo usado y abusado para conseguir ello ha sido el amparo contra resoluciones judiciales, la idea es darle a la casación esa función de control de constitucionalidad de fallos, intra proceso y por ello es que se está proponiendo que la casación tenga también como función la de "garantizar la observancia de las normas que tutelen los derechos fundamentales".

Sobre el tercer inciso por el cual la casación tiene como función, además de las ya mencionadas, el "promover la uniformidad de la jurisprudencia", se debe señalar que esta función se extrae de la regulación actual en el Código Procesal Civil, puesto que en concordancia con lo señalado líneas arriba, la finalidad de la presente Ley es la unificación del contenido de la jurisprudencia, por ello es de suma importancia que el recurso de casación continúe con dicha función.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

En esencia asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo, garantizar la observancia de los derechos fundamentales y el promover la uniformidad de la jurisprudencia, como funciones de la casación, determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley, que la misma Corte Suprema debe encargarse de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que se propone para las causales del Recurso de Casación es la siguiente:

Artículo 2.- Causales.- Son causales para interponer el recurso de casación:

1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

2. El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en casación.

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la resolución impugnada.

La segunda causal de casación es el apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema. Esta causal tiene que ver con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predectibilidad a sus fallos jurisdiccionales.

Si los fallos de la Corte Suprema sientan precedentes con carácter vinculante, el apartamiento de dichos precedentes no puede quedar exento de ser incluido como causal del recurso de casación, y de someterse a un análisis sobre el ámbito de aplicación y la extensión que se le debe dar al precedente. Los precedentes, por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda y es por ello que el órgano llamado a vigilar que ello sea así, es el Poder Judicial.

Por último cabe destacar que, en comparación con el artículo 386 del Código Procesal Civil se retira la palabra "inmotivado", pues será la Corte Suprema la que evaluará si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con los artículos 16 y 17 del presente proyecto que regulan el procedimiento para la formación de precedentes vinculantes del Poder Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.-

1.- Adjuntar el recibo de pago íntegro de la tasa judicial correspondiente, salvo que al recurrente se le haya otorgado el beneficio de auxilio judicial.

2.- Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2°, se debe adjuntar copia del precedente invocado, autenticado, bajo responsabilidad, por el abogado que autoriza el recurso.

Si no se acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará inadmisible el recurso y se impondrá al abogado que autoriza el recurso una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las Disposiciones Modificatorias del presente proyecto con el siguiente texto: *"Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable."*



En esta ley se están realizado modificaciones trascendentes para la admisión del recurso de casación, estas modificaciones tienen su origen en el Decreto Legislativo N° 768 promulgado el 29 de febrero de 1992 que crea el Código Procesal Civil, de manera que

se devuelve a la Sala Superior parte de las prerrogativas que ostentaba cuando se publicó el Código Procesal Civil antes de la modificación con la Ley 29364.

Con este proyecto de ley los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación que serán revisados por la Corte Superior serán aquellos que consisten en la obligación de adjuntar el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso salvo que se cuente con el beneficio de auxilio judicial y los documentos que correspondan cuando se trate de la causal del "apartamiento de precedentes vinculantes", es decir la copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso de los precedentes invocados, modificándose sustancialmente la Ley vigente por cuanto los demás requisitos de admisibilidad que estaban tipificados en el artículo 387 ahora serán requisitos de procedencia, contenidos en el artículo 4 de la presente ley, siendo que éstos sólo podrán ser revisados exclusivamente por la instancia suprema, salvo los incisos 1, 2 y 3 tal y como lo establece el artículo 6 de la presente ley.

Los requisitos de admisibilidad por su propia naturaleza, son subsanables, estando a que si se omitió alguno de ellos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos sin imponerse multa alguna, esto último ha sido modificado en la ley vigente puesto que se ha venido imponiendo una multa no menor de 10 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal para el impugnante que al interponer su recurso tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria aún cuando se hubiera subsanado la omisión pero, sin perjuicio de ello en el presente proyecto se está proponiendo se modifique el monto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

la multa que será no menor de 5 ni mayor de 20 URP según criterio del juez y sólo se le impondrá al abogado que suscribió el recurso en caso de que se venciera el plazo para subsanar sin haberse efectuado la misma, declarándose la improcedencia del recurso de casación si se advierte que el abogado actuó con temeridad procesal.

Dada la especial trascendencia de la participación profesional del abogado en este recurso extraordinario, se está considerando la imposición de una multa para este y no para el recurrente, porque el abogado debe y está en la obligación por el ejercicio de su carrera profesional a conocer los montos de las tasas para la interposición de los recursos y porque es una negligencia que no le informe de manera correcta a su patrocinado cuánto es lo que se debe pagar, teniendo en cuenta que si el recurso no se sustenta en el apartamiento de precedente o precedentes sólo el abogado debe preocuparse por presentar la tasa que corresponda a fin de evitar futuras inadmisibilidades, esto muchas veces es usado a propósito por los abogados a fin de ganar más tiempo en la tramitación de los procesos; se está modificando con esto, el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil por cuanto establece que una vez vencido el plazo sin que se produzca la subsanación se rechazará el recurso, no especificando la imposición de multa alguna para el abogado o el recurrente salvo la impuesta al recurrente cuando se haya observado conducta maliciosa o temeraria, la que ahora será solo para el abogado y no será menor de 5 ni mayor de 20 URP.



2.4 Requisitos de procedencia

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.-

1. **Interponerse por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.**
2. **Solo son recurribles las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores que pongan fin al proceso; y que hayan revocado total o parcialmente la de primer grado.**
3. **La cuantía de las pretensiones del proceso y, en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de Referencia Procesal. Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos.**
4. **Describir explícita y claramente, la infracción normativa aducida o el apartamiento del precedente vinculante según corresponda, y la incidencia directa sobre la decisión impugnada.**
5. **Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.**
6. **Si el pedido fuera revocatorio, se formulará una propuesta de decisión de la Sala Suprema.**
7. **Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.**
8. **Cuando se invoca la causal del Artículo 2 inciso 2°, y cuando el pedido fuera anulatorio no será de aplicación el requisito del**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

inciso 2° de este artículo respecto a que la recurrida sea revocatoria de la apelada.

Si se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, se le impondrá al abogado que autoriza el recurso, una multa no menor de 5 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal, sin perjuicio de oficiar al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

La redacción del artículo 4 que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene ocho incisos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando no se cumplen con ellos, como por ejemplo la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante la Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior.

El nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El segundo requisito de procedencia establece que el recurso debe invocarse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia, claro está que el recurrente no ha debido consentir previamente la resolución adversa a su derecho, realizando las impugnaciones correspondientes dentro de los plazos observados en la ley.



Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el

derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y del cumplimiento de las funciones del recurso de casación.

Esta regla tiene como excepción, aquella contenida en el artículo 5 de la presente Ley, que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado si las partes han convenido la renuncia a recurrir establecida en el artículo 361 del Código Procesal Civil que más adelante abordaremos con mayor amplitud.

Como requisito de procedencia se está incorporando la innovación del denominado "doble y conforme", cuando se establece que el recurso de casación se interpondrá contra las resoluciones preclusivas que no sean confirmatorias de las de primer grado, es decir que aquellos recursos que sean planteados contra resoluciones en las que exista el doble y conforme serán declarados improcedentes por la Corte Suprema salvo las excepciones establecidas en la misma ley, que son aquellas referidas al recurso casatorio que contiene pedido anulatorio solo cuando este verse en infracción normativa de carácter procesal, en el caso que se invoque la causal de apartamiento de los precedentes vinculantes y a la casación excepcional.

El doble y conforme debe entenderse como la existencia de dos sentencias expedidas por las instancias de mérito que sean coincidentes en su decisorio, es decir que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primer grado.



Con el doble y conforme se está imponiendo una limitación a la interposición de este recurso extraordinario, esto quiere decir que

no procederá el recurso de casación cuando se interponga contra sentencias que sean confirmatorias de las de primer grado, esto con el fin de que la Corte Suprema solo conozca en casación aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema pero sin apartarla de su fin público, pues en el propio Proyecto de ley se están regulando las excepciones al doble y conforme.

Otra excepción al doble y conforme es la casación en interés de la ley, establecida en el artículo 8 del Proyecto, por la cual la Sala Suprema puede avocarse al conocimiento de la causa dentro del plazo de un año de concluido el proceso, ya sea porque no se interpuso recurso de casación, porque este fue declarado improcedente o porque no correspondía interponerlo, siempre que la Sala Suprema considere que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica discutida cumplirá con alguna de las funciones de la casación.

Como inciso tercero se está incorporando al recurso de casación la regulación de la denominada *summa gravaminis* o cuantía estableciéndose que el recurso de casación solo deberá plantearse en los casos en que la cuantía de las pretensiones del proceso y/o acto impugnado sean superiores a 150 URP salvo los casos en que las pretensiones no sean cuantificables donde el recurso de casación procederá siempre que se cumplan con los demás requisitos de procedencia exigidos en el artículo 4. El proponer un monto cuando es posible hacerlo para que prospere el recurso casatorio, encuentra congruencia en nuestro sistema jurídico en el cual se establecen cuantías de 100 URP para los casos en materia

laboral (Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497) o de 140 URP para los casos en materia contencioso administrativo (Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 27584), es por ello que la propuesta para el caso del presente Proyecto es de 150 URP, es decir un monto de S/.57 000.00 nuevos soles. Lo señalado se orienta a proponer una unidad de medida cuantificable con la que no se permita que lleguen a la instancia casatoria asuntos cuya cuantía, cumpliendo lo normado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución se quede solo en las instancias de mérito que en tales casos es garantía suficiente para la dilucidación para el asunto de controversia.

El requisito establecido en el inciso 4 consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

Se propone que debe sustentarse en el recurso casatorio la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que debemos considerar como una propuesta complementaria a la exigencia del inciso anterior, con lo cual se estaría contribuyendo a la desestimación de las motivaciones aparentes para formular el recurso que antes que contribuir al control casatorio lo perturbarían por la oscuridad o ambigüedad en la que pueda incurrir el recurrente al formular su propuesta casatoria.

En los incisos 5, 6, 7 y 8, se hace referencia al petitorio impugnativo es decir que se deberá fundamentar en el recurso si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

Estas exigencias son importantes porque permitirán a la instancia casatoria advertir si lo que se deduce respecto de las infracciones denunciadas son argumentos que ameritan desarrollar el trámite casatorio o si corresponden a una maniobra dilatoria que el Sistema Procesal debe rechazar de plano.

Finalmente, la Sala Suprema tiene la discrecionalidad de evaluar motivadamente si el abogado del recurrente ha sido temerario o ha actuado de mala fe y, en tal caso, debe correr traslado al Colegio de Abogados respectivo para que instaure el procedimiento disciplinario que corresponda.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por Salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por la causal de infracción normativa procesal.

> *"Art. 361.- Renuncia a recurrir*
> ***Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible, siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa."***

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2.

2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- La Sala Superior ante la cual se interpone el recurso, dentro del término de diez días verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4, y en caso de incumplimiento declara la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, según corresponda. Concedido el recurso lo elevará a la Sala Suprema dentro del tercer día, con citación de las partes.

Dentro del sexto día de ingresado el expediente a la Sala Suprema, las partes que se apersonen deberán acreditar domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial. La parte que no señale domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada de las Resoluciones de la Sala Suprema el día siguiente de su expedición.

La Sala Suprema en el plazo de 20 días de recibido el expediente, podrá declarar la inadmisibilidad del recurso, otorgando a las partes un plazo de tres días para subsanar el defecto, vencido el cual sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso.

La resolución que declara improcedente el recurso es inimpugnable.

La resolución que declara la procedencia del recurso, fija día y hora para la vista de la causa, con una antelación no menor de quince días desde la notificación. La solicitud de informe oral a la vista de la causa solo será admisible dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que señala la fecha para la vista de la causa.

Los abogados que soliciten informe oral y no concurran a la vista de la causa, pagarán una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal; salvo que comuniquen oportunamente su apartamiento de la defensa.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3, el requisito esencial es el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente salvo que se cuente con el beneficio de auxilio judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, de los precedentes vinculantes invocados. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.



Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente los requisitos de admisibilidad, pero la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema

debe declarar improcedente el recurso si el recurrente no subsana el requisito ante ella dentro del plazo legal concedido al haberse declarado excepcionalmente su inadmisibilidad.

Es capacidad de la Sala Superior además el verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4, ello no es óbice para impedir que la Sala Casatoria en su oportunidad pueda verificar también el cumplimiento de tales exigencias.

Se debe destacar que se está estableciendo un plazo para que la Sala Suprema verifique los requisitos de procedencia y además los requisitos de admisibilidad excepcionalmente, un plazo de 20 días de recibido el expediente dentro de los cuales calificará el recurso decidiendo su procedencia o improcedencia, plazo que la Ley vigente no regulaba. Además se está recalcando que una vez resuelto el recurso declarándose su improcedencia, esta decisión adoptada por la Sala Suprema es inimpugnable, no pudiendo interponerse ningún otro recurso.

Una vez declarada la procedencia del recurso, se estima que la resolución expedida por la Sala Suprema debe necesariamente fijar el día y la hora para la vista de la causa, teniendo en cuenta que el día fijado no podrá estar comprendido dentro de los 15 días posteriores a la notificación de dicha resolución. Notificada la resolución que fija la fecha para la vista de la causa las partes sólo podrán solicitar informe oral dentro de los 5 días siguientes a la notificación, ampliándose con esto el plazo regulado en la Ley vigente puesto que era de 3 días.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

La norma impone una carga especial a las partes, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial en un plazo de seis días, siempre que no lo hubiera señalado antes en el expediente. Si no se cumple este mandato, la parte asume la carga de que se le tenga por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.

Se debe advertir la conveniencia de señalar plazos para estos casos, a fin de evitar dilaciones innecesarias en las que se podría incurrir si así no se hiciera. Además se propone el necesario control del pedido del uso de la palabra a la vista de la causa cuyo plazo razonable hemos estimado en cinco días que resultan ser suficientes para que la parte interesada vaya elaborando sus argumentos de defensa y la Sala Casatoria establezca el cronograma para la vista oral de las causas a fin de respetar el derecho de defensa que tiene sustento constitucional en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y en la L.O.P.J. Decreto Legislativo N° 767.

2.7 Casación Excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- **La Sala Suprema casatoria podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación, aun cuando no cumpla con lo previsto en el inciso 3 del artículo 4, si considera que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1 de la presente ley.**

38

La Sala Suprema también podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación cuando la decisión recurrida:

a) Se oponga a precedentes vinculantes;

b) Resuelva materias con pronunciamientos contradictorios de las Salas Superiores;

c) Aplique normas sustantivas con no más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a ellas o a normas anteriores de igual o similar contenido.

La aceptación del recurso, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley.

La Sala Suprema fundamentará las razones por las cuales otorga la procedencia excepcional.

Se está contemplando en el artículo 7 del Proyecto la institución de la Casación Excepcional que se encuentra prevista en la legislación vigente en el artículo 392–A del Código Procesal Civil, porque consideramos que centrándose la casación en tres funciones que la motivan sustancialmente como son el de observar si las normas jurídicas que se aplican en la resolución impugnada han sido correctamente desarrolladas e interpretadas (error in iudicando) o si las normas del proceso han sido observadas regular y adecuadamente (error in procedendo), además de garantizar la observancia de los derechos fundamentales, que son normas básicas de ineludible cumplimiento y de procurar y promover la uniformidad de los decisorios finales de las instancias que pueden generar jurisprudencia, la capacidad del ente casatorio no puede limitarse solo a la propuesta del interesado porque el ente corporativo casatorio por la seguridad jurídica y en obsequio del valor justicia y del principio de equidad, si advierte en ese sentido que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

hay graves infracciones a las funciones ya propuestas debe tener la capacidad de penetrar en el decisorio para cumplir con el *SUMM QUIQUE TRIBUERE* que pertenece a la relación intrínseca de toda norma jurídica que resulte aplicable en la dilucidación de los conflictos de intereses que se someta a una determinación y deliberación jurisdiccional.
Se está proponiendo los casos en los cuales el ejercicio de esta potestad excepcional resulta ser viable de acuerdo a lo normado por el artículo 7, cuyos supuestos serán atendibles para que prospere la institución casatoria excepcional.

2.8. Casación en Interés de la Ley

Artículo 8.- Casación en interés de la ley.- Dentro del plazo de un año de concluido un proceso, si no hubo pronunciamiento en casación, la Sala Suprema podrá avocarse a su conocimiento si considera que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica debatida, cumple con alguna de las funciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley.
La decisión adoptada podrá calificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, pero no tendrá efecto entre las partes, ni afectará la cosa juzgada.

Esta norma permite a la Corte Suprema avocarse al conocimiento de un proceso en el plazo de un año de concluido, si considera que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica discutida en él cumplirá con alguna de las funciones de la casación, es decir si al pronunciarse cumple con asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo, garantizar la observancia de los derechos fundamentales o promover la uniformidad de la jurisprudencia, se debe entender también por el contenido de la

norma que el pronunciamiento que emita la Sala Suprema respecto a dicha cuestión no surtirá efecto entre las partes ni afectará la decisión judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Esta norma además brinda a la Corte Suprema la oportunidad de sentar Doctrina Jurisprudencial sin resolver un caso concreto. Hoy la Corte Suprema realiza esta función a través de los Plenos Jurisdiccionales en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Proyecto de ley no deroga, ni modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero le brinda a la Corte Suprema la oportunidad de trabajar de manera articulada ambas formas de establecer la Doctrina Jurisprudencial, aquella que se logra en la decisión de casos concretos regulada en el artículo 16 y aquella en base a procesos ya culminados pero que la Corte considera relevantes.

Cabe hacer hincapié que no se forman precedentes vinculantes mediante esta competencia en interés de la ley, pero se anuncian los mismos a través de la Doctrina Jurisprudencial que permite orientar la jurisprudencia y comunicarse con la opinión pública.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia de condena.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena

41

siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 718 del Código Procesal Civil.

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de la sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine.

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como sí lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso pero la misma norma establece una excepción, la cual es que si el obligado ante el requerimiento del pago desea suspender la ejecución de la sentencia podrá consignar una garantía que cubra el monto que se ordena pagar en la sentencia, esta garantía podrá tener el carácter de cualquier tipo de respaldo que a criterio del juez resulte ser suficiente para amparar lo decidido en la sentencia. El artículo 9 necesariamente deberá ser concordado con los artículos 718 y 718-A de las disposiciones modificatorias de la presente ley.

La norma hace particular énfasis al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ser ejecutables, pues aquellas sentencias que no son de condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque sí se realizan actos procesales después de su emisión que resultan ser asimilables a una ejecución.



En estos linderos de razonabilidad la regulación contenida en el presente artículo, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, que contempla las sentencias impugnadas no ejecutables.

Consideramos que la propuesta modificatoria o innovadora que comentamos en este acápite ha de contribuir a impedir que los litigantes maliciosos acudan a la interposición del Recurso Casatorio con la única finalidad de dilatar el plazo de ejecución de las resoluciones preclusivas firmes como ocurre en la actualidad, en la cual un buen número de Recursos Casatorios, no obstante que ya cumplieron con su finalidad dilatoria concluyen con la determinación de la Sala Suprema por su desestimación por ser improcedentes.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran de etapa de ejecución.

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación sí tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de una etapa de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas.

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque

se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el articulo bajo comentario.

2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, estos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros de los decisorios.

El texto del artículo 11 tiene como finalidad precisar el sentido de los mandatos contenidos en los artículos 9 y 10, refiriéndose al caso en el que un decisorio de condena no se ejecutará, cuando se trate de un mandato sujeto a la condición de otro meramente declarativo o constitutivo.

Propiamente, este artículo así como los dos anteriores tienen como sujeto de la norma al Juez de primera instancia, que es el juez competente para la ejecución de la sentencia. No obstante, la naturaleza de los decisorios y la eventual relación de condicionalidad entre ellos.



2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos escritos y a informar oralmente a la vista de la causa.

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de doctrina jurisprudencial, de ley extranjera y su sentido, sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal, o la sustracción de la materia controvertida.

La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar alegatos escritos como informar oralmente, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.



Asimismo, se le está imponiendo una multa a los abogados que no concurran a la vista de la causa cuando solicitaron informe oral, la misma que será impuesta a discrecionalidad del juez y no será menor de 5 URP ni mayor a 20 URP, la cual no será impuesta si la parte ha reemplazado oportunamente a su abogado.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente de la vista de la causa.

Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena salvo las excepciones propuestas en la presente ley.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento, y del uso razonable de la prórroga del plazo establecida en el segundo párrafo de la norma.

El Código Procesal Civil en el artículo 395 si bien es cierto contempla un plazo para expedir sentencia que es 50 días al igual

que el del presente Proyecto, no contempla una posible prórroga a dicho plazo.

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es casada y revocada, total o parcialmente, según corresponda. También será revocada si la infracción es de una norma de derecho procesal que a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o por apartamiento del precedente y no se requiere de reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. **Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o**
2. **Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive, o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o**
3. **Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

4. **Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o**
5. **Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.**

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

La norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera a la infracción de una norma.

Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior, o anularla y ordenar que se expida nuevo fallo o anular lo actuado hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada ordenando continuar el proceso o incluso que el juez de primera instancia expida nueva resolución, o también declarar la improcedencia de la demanda.

2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Recurso infundado.- La Sala Suprema no casará la sentencia recurrida con motivación defectuosa, citas legales incorrectas u otro tipo de error material, siempre que su parte

48

decisoria se ajuste a derecho, casos en los cuales procederá a su correspondiente rectificación.

Es importante enfatizar, a propósito de este artículo, que la frase "por contener una motivación errónea o aparente o compruebe incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material" no es contradictoria con el segundo párrafo del artículo 14 que señala que el recurso puede ser declarado fundado por defecto de motivación, todo lo contrario pues las normas resultan ser complementarias.

El defecto de motivación al que se refiere el artículo 14 es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Sin embargo, bien sabemos que la motivación absurda de una resolución de la Sala Superior no significa que necesariamente el recurrente tiene razón sobre el fondo de la controversia.

En tal sentido, si bien es cierto la Sala Suprema ante un defecto de motivación puede anular la resolución superior y ordenar el reenvío, u optar por revocarla directamente total o parcialmente, o debe también declarar infundado el recurso cuando así corresponda, sin perjuicio de exponer una motivación adecuada.

El artículo 15 le brinda una herramienta a la Sala Suprema para cumplir dicha función. Esta norma, en principio, le permite corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le

permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.

Estas probabilidades que abren los artículos 14 y 15 apoyan una sana práctica jurisprudencial de la Corte Suprema, que se ha apoyado siempre en el principio de trascendencia de la nulidad, de manera que solo se declare dicha nulidad cuando sea estrictamente necesario, existiendo caminos alternativos para revocar o corregir las decisiones que contengan las infracciones procesales.

2.16 Doctrina del precedente

Artículo 16°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico y otorgarle calidad de doctrina jurisprudencial.

2. La Sala Suprema casatoria declarará como precedente vinculante la doctrina jurisprudencial acogida en por lo menos tres procesos. Ese precedente adquiere los efectos y autoridad de una norma y es reconocida como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos solo podrán ser aplicados a los procesos y procedimientos que se inicien con posterioridad a la publicación de la resolución que instituyó el precedente judicial, aunque la Sala Suprema puede indicar una fecha de vigencia distinta.

3. Los jueces de grado deben resolver de acuerdo a los precedentes vinculantes, salvo que existan circunstancias excepcionales en el

caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente. En caso de apartamiento del precedente vinculante, deberán motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente, después de los pronunciamientos reiterados a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

5. La Corte Suprema en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley.

6. La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones y todo aquello que considere de interés público; salvo disposición distinta contenida en la propia resolución. Su efecto extra partes empezará a regir desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.

La formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 16 plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitere la

elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante.

No basta un solo caso, ni es necesario un Pleno Casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación, mantener o variar su precedente.

No obstante, la variación del precedente requiere también de tres casos en los que la Corte Suprema va anunciando dicha inminente variación, en los términos que lo regula el cuarto párrafo del artículo 16.

En tal sentido la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar a un precedente.

El inciso 5 de este artículo contempla la posibilidad de que el precedente judicial se convierta en ley, mediante el ejercicio de su facultad legislativa, esto en virtud del artículo 107 segundo párrafo de la Constitución Política y el artículo 80 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

En el inciso 6 se propuso el mecanismo de publicidad y difusión que la Corte Suprema realizará sobre las resoluciones judiciales y sobre todo aquello que considere tiene la calidad de interés público y además la Corte Suprema determinará la fecha indiscutible de vigencia para su efecto extra partes que puede ser el día siguiente de su publicación u otra que considere pertinente, esto a fin de evitar afectaciones a derechos reconocidos o en trámite de reconocerse.

2.16 Pleno Jurisdiccional

Artículo 17°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio

1. Si existen dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente a un Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para adoptar un criterio uniforme. El Acuerdo correspondiente se adoptará por mayoría de votos y constituirá precedente vinculante.

2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, entidades académicas y de *amicus curiae,* si lo considera conveniente. El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, son invitados a los plenos referidos a su atribución constitucional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el Diario Oficial y en el Portal Electrónico del Poder Judicial.

La excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir precedentes sólidos si existieran criterios discrepantes, por ello el artículo 17 plantea un mecanismo alternativo de creación de precedente vinculante que alivie este problema además del ya previsto en el artículo 16.

El precedente vinculante en ningún modo tendrá la calidad de sentencia casatoria para ningún caso en concreto y no afectará la cosa juzgada; en la realización del Pleno tampoco se permitirá la intervención de las partes pero por decisión discrecional del Pleno sí podrán asistir Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, Entidades Académicas y *amicus curiae* pudiendo limitar su número. La intervención del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo o de sus representantes en relación a los ámbitos referidos a sus atribuciones constitucionales en vista de la causa convocada para el efecto sí deberán asistir.

Esta norma tiene como antecedente inmediato el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente donde se establece la forma de constitución de los precedentes judiciales, donde lo decidido en el pleno de magistrados supremos tendrá la calidad precedente vinculante, siento de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificado por otro, no

teniendo este calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto ni afectará la cosa juzgada

2.18 Aplicación de la ley

Artículo 18.- Aplicación de la ley

Esta ley se aplica a la tramitación y decisión de los recursos de casación en materia civil y contencioso administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano

SEGUNDA.- La presente norma no se aplica a los procesos en giro con sentencia de primera instancia apelada, los que continuarán su trámite por la legislación anterior.

TERCERA.- Los Precedentes Vinculantes, los Acuerdos Plenarios y la Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta ley mantienen su calidad de tales para hechos producidos bajo su imperio.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando la Sala Superior declare improcedente un recurso de casación.

Artículo 403.- Recurso de queja.- Denegado el recurso de casación o apelación, o concedida ésta última en efecto distinto al pedido, puede el interesado pedir copias para recurrir por queja ante la Corte Suprema o Superior según corresponda. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

56

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688.- Títulos Ejecutivos.- Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley General de Casación.

2. Los laudos arbitrales firmes;

3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;

7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;

8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;

9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

10. El testimonio de escritura pública;

11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

Artículo 718.- Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación cuando se trate de sentencias de condena.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución determina el monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución, la que debe cubrir el monto de la obligación, intereses, y probables costos y costas.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial, fianza bancaria de realización automática, y otra forma de respaldo que a criterio del juez resulte suficiente.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de notificado el mandato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

de ejecución. Esta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.
En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía constituida para el pago.

Si se casa la sentencia, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se reponga el proceso al estado anterior a la ejecución y, según corresponda que se le devuelva el monto pagado, se le restituya el monto consignado, o se cancele la garantía otorgada; sin perjuicio de que se liquiden daños y perjuicios. El juez de la causa expedirá mandato ejecutivo en ese sentido.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguense las siguientes normas procesales civiles y contencioso administrativas:

a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil

b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo)

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución Política del Estado.

b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que por mandato legal la Sala Superior actúe en primer grado.

c) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los

artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial